



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013331036-2010-00199-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edwar Humberto Herrera Guerrero</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Distrito Capital y Otros</b>

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
SE ABSTIENE DE ABRIR DESACATO**

**I. Antecedentes**

Por auto de 29 de julio de 2022, el Despacho declaró el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de 7 de junio de 2011 en el proceso de la referencia, confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 12 de octubre de 2012.

Además, por providencia de 18 de octubre de 2022 se ordenó poner en conocimiento de las partes los informes presentados por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

El día 19 de octubre de 2022, vía correo electrónico, se recibió solicitud de incidente de desacato propuesto por Erika Paola Segura Sarmiento y otros firmantes, indicando que si bien las autoridades habían efectuado obras en la parte alta del sector de Caracolí, en la parte baja se encontraban alrededor de 200 familias en situación de desprotección respecto de los efectos de la sentencia.

Por providencia de 28 de noviembre de 2022, el Despacho requirió a las entidades demandadas, a fin de que se pronunciaran sobre el incidente propuesto.

**II. Consideraciones**

**2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.**

La Ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese

sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho<sup>1</sup>.

A su vez, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

### III. Caso concreto

Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, se tiene que el 1 de diciembre de 2022, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. allegó memorial, por el cual remitió el Memorando 343302-2022-425<sup>2</sup>, en el que se explicó la manera en que se habían construido las obras de alcantarillado para el Barrio Caracolí y, particularmente, sobre la zona de manejo y preservación ambiental, expuso:

*“Los predios ubicados al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Zanjón de la Muralla (parte baja del Barrio Caracolí) carecen de posibilidad para la prestación de los servicios de acueducto y Alcantarillado, los cuales deben ser reubicados, tal como se aprecia en los planos SINUPOT, en el que se indica el urbanismo del Barrio Caracolí y la localización de la ZMPA del Zanjón de la Muralla y el plano SIGDEP, en el que se indican las zonas de espacio público del Barrio Caracolí, adjuntos a esta comunicación”.*

De su lado, en escrito firmado por la Alcaldesa local de Ciudad Bolívar<sup>3</sup>, se informó que la citada alcaldía local contaba con un registro de 133 familias, ubicadas en la zona sur, sobre las cuales se estaban adelantando las acciones policivas necesarias para lograr su reubicación, atendiendo a las situaciones particulares derivadas de la imposibilidad de adaptación de servicios públicos en el sector, dada la condición de movimientos de masa.

También detalló la información de los procesos policivos, en los que consta que: i) 28 Sin avocar; ii) 18 Avogados y con orden de visita técnica; y iii) 87 con audiencia pública programada.

Finalmente, expuso que en el polígono de monitoreo 123 A Caracolí se realizaba un recorrido mensual a fin de controlar las ocupaciones ilegales y adelantar las acciones pertinentes.

<sup>1</sup> Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).

<sup>2</sup> Archivo 42, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 47, expediente digital.

Por su parte, el apoderado del Distrito Capital allegó memorial<sup>4</sup>, informando sobre las actuaciones adelantadas desde la EAAB y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar; además, indicó que lo pedido en el incidente de desacato “*por la parte incidentante, no se ajusta en su integridad a lo ordenado en las órdenes judiciales, pues la misma se atribuye a recuperar el espacio público en el sector y regular la prestación del servicio de alcantarillado, acciones que están acreditadas (sic) en el expediente*”.

El Despacho encuentra que el ámbito de la decisión tomada en el fallo de la presente acción judicial se enmarcaba en el contexto de la protección a la población en lo referente a su salubridad, bajo la orden de construcción de la red de alcantarillado en el sector del Barrio Caracolí, en la zona del Zanjón de la Muralla, que ya se ejecutó por parte de la EAAB y en este escenario se hizo el análisis de las actuaciones adelantadas por las autoridades.

Por este motivo, es importante resaltar que en la zona sur del Barrio Caracolí no se dispuso actuación, por cuanto la construcción de la infraestructura de alcantarillado no era posible y, de hecho, se trata de una zona de riesgo, razón por la cual precisamente la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se encuentra adelantando las actuaciones policivas necesarias para mantener la seguridad de la ciudadanía.

En este aspecto, el Despacho no encuentra alguna conducta negligente o irreprochable de parte de las autoridades encargadas del cumplimiento, pues, se reitera, el marco de acción en el presente mecanismo estaba supeditado a la preservación del espacio público respecto de los sectores de construcción de la red de alcantarillado para el Barrio Caracolí.

En conclusión, el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto, por encontrarse que las autoridades han cumplido, y continúan adelantando acciones positivas, sobre lo ordenado en la sentencia judicial.

Por último, el día 16 de febrero de 2023, desde la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se remitieron las documentales de la audiencia pública de restitución del inmueble ubicado en la *Carrera 72 # 77-64 sur, en la zona del corredor ecológico ronda de la quebrada Zanjón de la Muralla*.

El Despacho ordenará a la Secretaría correr traslado a las partes de las documentales visibles en archivos 51 y 52 del expediente digital y, con posterioridad, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En Consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIL INCIDNETE DE DESACATO** en contra del **Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar** y a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes de las documentales visibles en archivos 51 y 52 del expediente digital, aportadas por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[alcalde.cbolivar@gobierno.gov.co](mailto:alcalde.cbolivar@gobierno.gov.co)

[leogaleano@defensoria.edu.co](mailto:leogaleano@defensoria.edu.co)

[emtoncelr@secretariajuridica.gov.co](mailto:emtoncelr@secretariajuridica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)

---

<sup>4</sup> Archivo 49, expediente digital.

[institucional@personeriabogota.gov.co](mailto:institucional@personeriabogota.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)  
[buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**JPMP**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f92b38166436e76588714fda56fd30d66add2e217f3df656279b3c42fbe7a4**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**